

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 01 de junio de 2022, notificado por estados del 02 del mismo mes y año, venció el 09 de junio de 2022, a las 5:PM. La parte demandante arrió memorial digital con el que pretende cumplir con los requisitos, el día 09 de junio de 2022, a las 4:36 PM. A Despacho, 13 de junio de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Servidumbre.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. - E.S.P
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Lacides Enrique Ovalle Pitre.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00209 00
Interlocutorio No. 0833	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Mediante auto del 01 de junio de 2022, el despacho inadmitió la demanda y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara en un término de cinco (5) días hábiles; y entre ellos se solicitó: “...1. *Deberá la parte demandante ajustar los hechos de la demanda, informando si el señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORTIZ, reportado en la misma como presunto poseedor del bien que sería el predio sirviente de la servidumbre solicitada, tiene algún parentesco con los herederos determinados del señor LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE, y/o con el causante, señor LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE; toda vez que llama la atención de esta judicatura, la similitud de los apellidos del señor Abraham José Ovalle Ortiz, con dos de los demandados en calidad de herederos determinados del causante en mención, para la imposición de la servidumbre solicitada, y que el señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORTIZ no figure como codemandado en dicha calidad jurídica.*

“...2. *En caso de que el señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORTIZ tenga algún parentesco con el causante, señor LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE, deberá la parte demandante aclarar porque no lo integró como parte demandada dentro del escrito de la demanda; y en caso de ser heredero del causante,*

deberá integrarlo en la demanda, y acreditar la calidad de heredero, aportando el registro civil de nacimiento del señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORTIZ, pues es un anexo obligatorio de la demanda en ese caso. (Art. 82 núm. 11°, y Art. 84 Núm. 2° del C. G. del P.).”

Con respecto al primer requisito mencionado, la parte demandante argumenta en su escrito de subsanación, que: “...Frente a lo manifestado en este punto, le asiste razón al despacho al indicar que existe una **similitud entre los apellidos del causante** y el señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORITIZ, sin embargo, es importante informar al despacho las gestiones que se han realizado para esclarecer el posible parentesco entre estos, a saber: “...Sea lo primero manifestar que, a partir de comunicaciones previas sostenidas por el personal contratista de la demandante, y el señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORITIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.953.355, **este informa ser hijo** del señor LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE, propietario del predio objeto de servidumbre...” “En repetidas ocasiones se **requirió** al señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORITIZ, **certificara** su parentesco con el señor Lacides Enrique, sin embargo, **no se obtuvo respuesta alguna frente a dichos requerimientos**. “En virtud de lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, el **día 06 de junio** de 2022 se radicó **derecho de petición** ante la notaría de la Guajira, lugar donde presuntamente nació el señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORITIZ, solicitando la expedición del registro civil de nacimiento, sin que a la fecha de presentación del presente memorial se haya obtenido respuesta de dicha entidad. “Adicionalmente, el día **07 de junio de 2022**, se **presentó derecho de petición** ante la **registraduría nacional** de **Fonseca**, requiriendo la expedición del registro civil de nacimiento del señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORITIZ, sin que a la fecha de presentación del presente memorial se haya obtenido respuesta de dicha entidad. “...En consecuencia, vista la situación descrita con anterioridad, actuando bajo los parámetros de lealtad procesal, **teniendo en cuenta que esta parte conoce** la existencia de un **posible heredero** y que ha cumplido con la debida diligencia de radicar las solicitudes pertinentes en aras de obtener el Registro Civil de Nacimiento del señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORITIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.953.355 y, a la fecha no ha sido posible obtener tal documento, solicito respetuosamente **requerirlo** para que **acredite** su **calidad de heredero determinado** dentro del proceso ,sin embargo, en caso de no cumplir con dicho requerimiento **se oficie** a la Registraduría Nacional para que aporte dicho

registro civil de nacimiento y de esta forma acreditar su concurrencia al proceso que nos ocupa.”

(Negrillas nuestras).

Frente a los requisitos mencionados, la parte demandante también manifiesta: “... Frente a lo manifestado por el despacho, tal como se indicó en el numeral anterior, según la información obtenida en campo, el señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORTIZ **es presunto** heredero del señor LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE, sin embargo, dicha afirmación no es prueba de su parentesco; además como se dijo, la demandante a través de sus gestores prediales requirió en diferentes ocasiones al señor ABRAHAM JOSE acreditar su calidad y no se obtuvo respuesta alguna por parte de este; a su vez, **se han presentado peticiones** para la obtención del registro civil de nacimiento del señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORTIZ, sin obtener resultados positivos, por ello, **no fue incluido como demandado dentro del proceso, puesto que no se tiene prueba alguna de su parentesco.** “...Así las cosas, teniendo en cuenta que **se realizaron nuevamente peticiones ante la Notaria y registraduría y que las mismas se encuentran en término para dar respuesta, una vez se obtenga dicho documento será aportado al despacho.”**

(Negrillas nuestras).

En virtud de todo lo anterior, esta judicatura concluye que la parte demandante NO dio cumplimiento a lo solicitado en los requisitos exigidos y antes mencionados del auto inadmisorio, toda vez que lo solicitado no era solo dar la información sobre el posible parentesco del señor **ABRAHAM JOSE OVALLE ORTIZ** con el señor LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE, sino también se requirió, que en caso afirmativo, lo cual confirma la propia parte demandante con su información frente al parentesco que posiblemente tendría el señor ABRAHAM JOSE, como heredero determinado del señor LACIDES ENRIQUE, debía aportar el medio de prueba documental que acredita dicha circunstancia, y que podía perfectamente obtener previamente a la presentación de la acción; ya que con anterioridad a su presentación, la parte actora estuvo indagando, e incluso solicitando al propio señor Abraham que “...certificara...” dicha circunstancia; y además podría haber elevado los derechos de petición, que ahora afirma haber presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y/o ante la Registraduría del Municipio de Fonseca (La Guajira), para que emita el registro respectivo, lo cual APENAS VIENE A REALIZAR DENTRO DEL TERMINO DE INADMISIÓN

DE LA DEMANDA, interpuestos los días 6 y 7 de junio de 2022, y afirmando que una vez se obtenga se arrimará al proceso, pero que, si no fuere posible, se le ordene a dicho señor aportarlo al proceso, u oficiar a dichas entidades públicas, para que por ellas sea remitido; con lo cual NO se cumple con la exigencia del inadmisorio para poder verificar cual es la real condición jurídica que dicho señor tendría frente al causante, y/o frente a los demás herederos del mismo, en relación con la presente acción.

Lo anterior, por cuanto el registro civil de nacimiento es el documento legal por medio del cual se prueba el parentesco de las personas; y de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, se trata de un **anexo obligatorio de la demanda**; máxime cuando se está ante la posibilidad integrar al contradictorio a un sujeto procesal, que puede tener el carácter de necesario por razones de parentesco, y al cuál, además, en la demanda que hoy nos convoca, se le estaría citando como presunto poseedor del presunto predio sirviente.

Razón por la cual, para esta judicatura, no solo no queda claro, la calidad del señor **Abraham José Ovalle Ortiz** como un posible heredero determinado del causante señor **Lacides Enrique Ovalle Pitre, quien figura como ultimo propietario** del predio donde se pretende imponer la servidumbre solicitada, e incluso del parentesco con los demás herederos determinados de dicho señor, convocados como tales al litigio; y máxime que, como ya se dijo, a todas luces se puede evidenciar de los documentos anexos con la demanda, que el señor ABRAHAM JOSE comparte los mismos apellidos con dos de las demandadas, las señoras **Iliana Lucia Ovalle Ortiz y María Fanny Ovalle Ortiz**, a quienes si se demanda expresamente como herederas determinadas del causante en mención, y de las cuales si se allega con la demanda la documentación con la que se acredita tal calidad.

Adicional a ello, en los hechos de la demanda, se menciona al señor **Abraham José Ovalle Ortiz**, como **presunto poseedor del presunto inmueble sirviente**, en el cual, según la información plasmada en el escrito de la demanda, **la sociedad demandante le habría reconocido unas mejoras que el mismo habría realizado sobre el inmueble en cuestión**; pero ya en el escrito de subsanación de la demanda por el inadmisorio, refiere la parte accionante (a contrario sensu), **que no habría podido obtener contacto con el citado señor**, pese a que en la misma demanda informan sus datos de contacto, dirección, teléfono, y correo electrónico.

Por lo anterior, esta judicatura no encuentra que se acredite, con lo informado, la presunta imposibilidad para acceder al documento requerido que acreditaría el parentesco, como para que se requiera, de un lado al eventual codemandado a que aporte dicha información y/o el medio de prueba de su calidad jurídica con la futura respuesta a la demanda, o para que, de otro lado, el despacho oficie a alguna entidad para que proceda a su emisión. Máxime que en nuestra legislación procesal, existen herramientas para la obtención de dicha información, tanto de entes privados como de los públicos; y frente a los cuales, apenas se vino a ejercer el respectivo derecho de petición, con ocasión de la inadmisión de la demanda, y dentro del término de la misma, por lo que aún se encuentran en termino de dar respuesta, pese a que la parte demandante perfectamente podía, y debía, haberlos ejercido, antes de la presentación de la demanda, porque tenía la información suficiente para ello; y al no hacerlo, y pretender que se disponga a ordenarse por el juzgado, o que el propio eventual accionado lo allegue, incumple el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que, directamente, o por medio del ejercicio del derecho de petición, la parte interesada está legalmente facultada u obligada a ello, hubiere podido conseguir antes de la presentación de la demanda.

Finalmente, ante esta circunstancia, tampoco se clarifica al juzgado la calidad en la que se pretende vincular al proceso al señor **Abraham José Ovalle Ortiz**; puesto que de un lado se expresa que el mismo si tiene algún parentesco con los herederos determinados del señor Lacides Enrique Ovalle Pitre, y/o con el causante señor Lacides Enrique Ovalle Pitre, pero no se aporta la prueba de ello, y que por ende NO se le demanda en tal calidad; y simultáneamente se dirige la acción contra dicho señor, en calidad de **presunto poseedor del predio sirviente sobre el cual se solicita la imposición de la servidumbre**, pero se expresa que si podría tener la calidad de heredero determinado del último propietario inscrito del bien, y que ello se acreditará en el proceso cuando las entidades a la cuales se les elevó el derecho de petición en ese sentido den respuesta, o porque el propio convocado aporte la prueba, o porque el juzgado oficie para que se obtenga la misma.

Así las cosas, se estima que los requisitos mencionados del auto inadmisorio, no fueron cumplidos de manera completa y adecuada por la parte demandante dentro del término para ello; y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda, por no subsanar de manera los requisitos de la inadmisión.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de servidumbre instaurada por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. No. 860.016.610-3; en contra de **CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO, MARIA FANNY OVALLE ORTIZ, LILIANA LUCIA OVALLE ORTIZ**, en calidad de herederos determinados y demás herederos indeterminados del señor **LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE, por las razones antes enunciadas**

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y anexos, por cuanto la demanda se presenta de manera digital, La solicitud de copias virtuales de la misma o de anexos, se resolverá por secretaría.

TERCERO. ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16/06/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **101**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO